
FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

El Derecho Administrativo Sindical del Trabajo a la Luz de la Teoría Integral

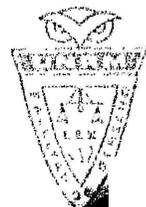
T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

SALVADOR DURAN ACOSTA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO,
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO PRIMERO.

LA TEORIA INTEGRAL.

1. El origen de la Teoría Integral.
2. Las fuentes de la Teoría Integral.
3. Síntesis de la Teoría Integral.
4. La Teoría Proteccionista.
5. La Teoría Reivindicatoria.

CAPITULO SEGUNDO.

ASOCIACION NACIONAL OBRERA, ORIGEN Y DESARROLLO.

1. Los gremios en la Colonia.
2. La libertad de reunión.
3. La primera Asociación Sindical de Trabajadores.
4. La Asociación Obrera Mexicana hasta la Revolución de 1910.
5. La "Casa del Obrero Mundial" en el movimiento sindical de México.

CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL Y LA LIBERTAD
SINDICAL.

1. El Derecho de Asociación Profesional en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.
2. Nace el Derecho Administrativo Sindical del Trabajo.

3. Del Artículo 123 al Tratado de Paz de Versalles de 1919.
4. El Derecho Internacional Administrativo-Sindical del Trabajo.
5. La Asociación Profesional en la Organización Internacional del Trabajo.
6. Cómo defender la libertad sindical.

CAPITULO CUARTO.

SINDICALIZACION MODERNA DEL PROLETARIADO MEXICANO.

1. Ideología y principios sindicales del Artículo 123.
2. La Confederación Regional Obrera Mexicana.
3. Los Congresos Obreros de Motul e Izamal.
4. La Confederación General de Trabajadores.
5. La Confederación de Trabajadores en México.
6. La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos.
7. La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.
8. El Derecho Administrativo Sindical del Trabajo a la luz de la Teoría Integral.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

LA TEORIA INTEGRAL.

1. El origen de la Teoría Integral.
2. Las fuentes de la Teoría Integral.
3. Síntesis de la Teoría Integral.
4. La Teoría Proteccionista.
5. La Teoría Reivindicatoria.

CAPITULO PRIMERO.

LA TEORIA INTEGRAL.

1. El origen de la Teoría Integral.

Del análisis realizado respecto a la Teoría Integral, se desprende que, el origen de esa hermosa Teoría se encuentra en el proceso de formación y en las normas del Derecho Mexicano del Trabajo, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista.

Es justo recordar que el 10. de julio de 1906, el Partido Liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto valiente y generoso programa en favor de una legislación del trabajo. En el están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas, constituyendo el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos.

Pero el Derecho Mexicano del Trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista. Fue el grito de la libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes de la Revolución, el que -- originó las primeras Leyes del Trabajo.

El 8 de agosto de 1914, se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir los salarios.

Posteriormente el 15 de septiembre del mismo año, en Tabasco y en Jalisco, el 7 de octubre, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salario mínimo, jornada de trabajo, trabajos de los menores, etc.).

El 19 de octubre de 1914, el General Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo, para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán, se promulgó una Ley de Trabajo que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

Tales son los antecedentes legislativos y sociales del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, se desprende que la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho, del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica

y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo esto se observa en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la Primera Carta de Trabajo en el mundo.

A partir de esa carta como acertadamente afirma, el maestro Trueba, "nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes".

En el seno del Congreso de Querétaro, al discutirse el proyecto del Artículo 5o, tuvo lugar uno de los debates más memorables, entre otros, los diputados Héctor Victoria, obrero yucateco, - - Heriberto Jara, Froylán C. Manjarrez, Alfredo Cravioto y Luis Fernández Martínez, intervinieron defendiendo la tesis de que se consagrara en el texto constitucional las bases de los derechos de los trabajadores, en contra de lo que afirmaba entonces la doctrina jurídica imperante en el resto del mundo.

El diputado yucateco Héctor Victoria, propuso las bases constitucionales del trabajo y en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases sin dejar pasar por alto las Libertades Públicas para que los derechos de los trabajadores no pasen como - las estrellas, sobre la cabeza de los proletarios, "allá a lo lejos".

De Manjarrez, son estas palabras : "A mi no me - importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previeu

nen los jurisconsultos... a mí lo que me importa es que dé garantías - suficientes a los trabajadores".

Alfonso Cravioto expresó: "El problema de los trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las ciudades, - como de los surcos, así de los gallardos obreros, como de los modestos campesinos, es uno de los más honrados problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la Constitución, porque la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica".

Y el diputado Fernández Martínez dijo, con palabras apasionadas: "... los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos seres que gastan sus energías, que gastan su vida, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora que tenemos la oportunidad a dictar una Ley y cristalizar en esa Ley todos los - anhelos... y todas las esperanzas del pueblo mexicano".

Así, gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquías constitucionales, principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en todo el mundo.

Considero oportuno señalar que el Artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman

en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económica débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de las leyes ordinarias o medidas administrativas.

Y así merced al esfuerzo creador de aquellos hombres representativos del movimiento revolucionario surgió la primera Declaración Constitucional de Derechos Sociales de la Historia Universal.

El proceso de la gestación del Artículo 123.

El proyecto, que fue presentado en la sesión del 13 de enero de 1917, se concretó a proteger a los obreros. Sintetizándolo dice lo siguiente :

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de "carácter económico" en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases.

"La duración de las jornadas máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en las labores agrícolas, empleados de comercio y de cualquiera otro trabajo que sea de

carácter económico.

"La jornada de trabajo nocturno será de siete horas con la prohibición para las mujeres, y jóvenes de menos de dieciséis años. Jornada de seis horas para jóvenes mayores de doce y menores de dieciseis. Descanso de un día por cada seis trabajados. Protección a la maternidad. Salario mínimo inembargable suficiente para atender las necesidades normales de la vida del obrero. Equidad entre trabajo y salario y otras prerrogativas de importancia".

Como se comprende en la síntesis, el proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros; la razón consistía en que este sector de trabajadores era el más explotado, pero el proyecto no fue aprobado, sino que el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el General Mújica y que modifica sustancialmente el anterior pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios punto de partida para la socialización del capital haciendo extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que el maestro Alberto Trueba Urbina considera básico en la Teoría Integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive los profesionales liberales.

Quedando modificado el preámbulo del proyecto del Artículo 123 en los siguientes términos :

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general a todo contrato de trabajo".

Así se comprueba la razón del maestro Trueba, al afirmar en su Teoría Integral que : "el derecho del trabajo, es protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sea obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peleteros, toreros, artistas, etc., es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción".

2. Las fuentes de la Teoría Integral.

Definición de fuentes del derecho.

Se definen las fuentes del derecho como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas.

Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas, por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, religiosos, etc.,

etc.; como las formas regulares por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas, tales como ocurre respectivamente en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que se lleve a cabo por la costumbre jurídica.

3. Significado del término fuente.

El Dr. Eduardo García Máynez dice al respecto :

"En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto, de fuentes formales, reales e históricas del derecho".

"Por fuente formal entendemos los procesos de manifestación de las normas jurídicas. Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

"El término fuente histórica, por último, aplícase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".

Por su parte el Dr. Alberto Trueba Urbina, nos habla de las fuentes del derecho laboral en los términos siguientes :

"Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma ; el derecho legislativo, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral

proteccionista de los trabajadores".

Enfocando este análisis a las fuentes de la Teoría Integral, nos damos cuenta que, y de acuerdo con el maestro citado, dichas fuentes se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero resaltando que su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del Artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social.

A continuación anotaré esquemáticamente sus fuentes más fecundas, escritas en el mensaje y texto del capítulo constitucional sobre "Trabajo y Previsión Social".

El mensaje del Artículo 123.

"Reconocer pues, EL DERECHO DE IGUALDAD - ENTRE EL QUE DA Y EL QUE RECIBE EL TRABAJO, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituye un peligro inminente para la - -

tranquilidad pública.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea, perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la constitución política de la República, las bases para la legislación del trabajo QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Las normas del Artículo 123.

Artículo 123. - El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

Normas proteccionistas.

" I. Jornada máxima de ocho horas.

" II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de dieciséis años y de trabajos nocturnos industrial.

" III. Jornada máxima de seis horas para mayores de doce y menores de dieciséis años.

" IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.

" V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

" VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

" VII. Para trabajo igual, igual salario.

" VIII. Protección al salario mínimo.

" IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

" X. Pago del salario en moneda del curso legal.

" XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

" XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

" XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

" XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

" XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

" XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

" XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de la Junta y por no acatar el laudo.

" XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronales en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

" XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

" XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

" XXV. Servicio de colocación gratuita.

" XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

" XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo, contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

"XXVIII. Patrimonio de familia,

" XXIX. Establecimientos de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

" XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social".

"Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Normas Reivindicatorias.

" VI. Derechos de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

" XVI. Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

" XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

El maestro Trueba, dice al respecto :

"La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de las clases trabajadoras, que hasta hoy no ha logrado su finalidad, - menos su futuro histórico. La socialización del capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente, ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir el "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de éstos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado, que día a día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

"La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el Artículo 123 en sus principios y textos. El trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista".

3. Síntesis de la Teoría Integral.

El autor de la Teoría Integral, hace un resumen consciente de su Teoría en la obra "Nuevo Derecho del Trabajo", basándose en cinco puntos fundamentales, que a continuación transcribo :

Primero : "La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado.

Segundo : "Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 10. de mayo de 1970, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende : a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesa nos, burócratas, agentes, comerciantes, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. : a todo aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración, abarcando a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comités, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo, reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

Tercero : "El Derecho Mexicano del Trabajo, contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Cuarto : Tanto en las relaciones laborales, como en el campo del proceso laboral las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Artículo 107, Fracción II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

Quinto : Como los poderes políticos son ineficaces - para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en -- ejercicio del Artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del -- hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explica-- ción de las relaciones sociales del Artículo 123 - precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -producto de la democracia capita-- lista- sino fuerza dialéctica para las transformaciones de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fun-

damentales del trabajo y de la previsión social, para el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

4. La teoría Proteccionista.

La teoría proteccionista, como su nombre lo indica, tiende a proteger no sólo a los llamados trabajadores "subordinados" sino a los trabajadores en general, es decir su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico sino para el trabajo en general, el autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo el Artículo 123, aprobado por la Asamblea Constituyente que a la letra dice :

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

Por consiguiente la Teoría Proteccionista muestra las armas de lucha a todo trabajador, para que las use en contra de -- quienes violen los sagrados derechos que nos legaron nuestros héroes de la Revolución, puesto que estos derechos tuvieron por fuente los hechos de la vida misma y que gracias a los constituyentes de 1917 quedaron impresos en nuestra Carta Magna.

Y como afirma el maestro Alberto Trueba Urbina :

"El Artículo 123 es norma de conocimiento popular desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces; más no se ha abandonado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo en sentido proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir del trabajo como persona y como integrante de la clase obrera".

En contraposición de estos racionales principios consagrados en el Artículo 123, existen nuestros maestros y escritores mexicanos que cautivados por la Doctrina Civilista, sostienen que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente " excluyendo el trabajo autónomo.

"Pero el derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de subordinación, proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del Artículo 123, que al parecer se ignora, puesto que éste originó el preámbulo del proceso, como se demuestra más adelante".

El dictamen del Artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores cuya reproducción es necesaria por razones didácticas :

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos".

Considerando oportuno aclarar lo que afirma el maestro citado con anterioridad, "que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana, pues ya existen en otros países, códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo, fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo, a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases : explotados y explotadores".

Por lo tanto el derecho mexicano del trabajo, no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

5. La Teoría Reivindicatoria.

La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra reivindicar, de la siguiente forma :

Reivindicar es reclamar lo que por razón de dominio pertenece a uno.

En cuanto a las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son :

Aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica o dicho en otras palabras es el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del capital, merced a que la formación de éste fue originado por el esfuerzo humano.

Tal como señala el maestro Alberto Trueba Urbina, "esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al Artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura Maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir".

Es de gran importancia dejar asentado que las fracciones IX, XVI, XVIII, del artículo 123 de la Constitución de 1917, que con fines reivindicatorios, consagran los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, y como dice el maestro mencionado, "solamente que estos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción".

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, pero como afirma el notable maestro, "algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Es oportuno señalar que estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el Artículo 123, sino en el 27 Constitucional que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción al declarar expresamente en él que "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés social".

Se debe reconocer el esfuerzo realizado por el maestro Trueba Urbina, que desde hace más de 27 años ha venido explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de

1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, y, ha culminado su pensamiento en los términos siguientes.

"El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho".

Cita Bibliográfica.

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1970.

CAPITULO SEGUNDO.

ASOCIACION NACIONAL OBRERA, ORIGEN Y DESARROLLO.

1. Los gremios en la Colonia.
2. La libertad de reunión.
3. La primera Asociación Sindical de Trabajadores.
4. La Asociación Obrera Mexicana hasta la Revolución de -
1910.
5. La "Casa del Obrero Mundial" en el Movimiento Sindical
de México.

CAPITULO SEGUNDO.

ASOCIACION NACIONAL OBRERA, ORIGEN Y DESARROLLO.

1. Los gremios en la Colonia.

En la Nueva España tuvo un gran desenvolvimiento el régimen gremial, pero estos gremios no pueden considerarse como un antecedente del derecho de asociación obrera.

"En la vida colonial la asociación de los trabajadores fue materialmente imposible, por las condiciones que prevalecían en la época; a partir de la Independencia, tampoco se consiguió la libertad sindical, pues la industria incipiente y las condiciones en que se encontraban los trabajadores, les impidieron el goce de la libertad sindical y, en consecuencia, la asociación profesional; sin embargo, como el hombre es un ser sociable por naturaleza, la manifestación gregaria aflora en función mutualista. La organización mutualista en México arranca del 5 de junio de 1853 en que se constituyó la Sociedad Particular de Socorros Mutuos". (1).

2. La libertad de reunión.

La asociación obrera con finalidades mutualistas, constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente,

sin ninguna protección legal y al amparo de la tolerancia de las autoridades hasta que la libertad de asociación, o reunión fue consagrada expresamente en nuestro país en la Constitución Política de 1857, cuyo Artículo 9o. decía :

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Así quedó establecida por primera vez en México, la libertad individual de asociarse y reunirse para fines lícitos, pero esta asociación no tiene carácter profesional; esto es, no se consignaba la auténtica libertad sindical. Por esto, los obreros recurrieron al mutualismo como una forma de congregación con fines benéficos, más no clasistas. Luego alentaron la lucha por el cooperativismo.

Los más distinguidos artesanos de la época exponían con vehemencia y con relieves románticos el mutualismo y el cooperativismo, para llevarlos como bálsamo de consuelo al hogar doméstico. Son notables al respecto los escritos de Fortino C. Diosdado, José Ma. González, Ricardo Vileti y otros.

Por lo que respecta al origen de la agrupación de trabajadores, nos referimos en los términos siguientes :

"En los balbuceos de la asociación obrera, el mutualismo jugó un papel muy importante, puesto que a través de él se logró el primer intento de organización de la clase obrera; pero como el mutualismo no constituía un instrumento de lucha clasista los trabajadores eligieron un nuevo camino, el cooperativismo que tampoco fue arma de lucha clasista, que tuviera por objeto liberarlos contra la explotación del trabajo, sino más bien protección contra los altos precios de los artículos de consumo que hacían nugatorios los salarios de hambre de los trabajadores".

"Y era natural que con la formación del capitalismo industrial en nuestro país, los asalariados intentaran su defensa como clase por medio de la asociación y de la huelga; una y otra marchaban parejas, perseguían los mismos objetivos : defenderse de la opresión capitalista y obtener mejores salarios. La clase obrera, impulsada por necesidades vitales, utilizó la asociación y la huelga, como se ha dicho, para defenderse de la dictadura de los empresarios, a pesar de la disposición penal del Código de 1871". (2).

3. La primera Asociación Sindical de Trabajadores.

Destacamos la fundación del Gran Círculo de Obreros el 16 de septiembre de 1872, no sólo como la primera asociación de trabajadores, sino como punto de partida del sindicalismo mexicano, ya que tuvo por objeto "vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mayoría de las clases obreras y proletarias". Consiguientemente, el reglamento

le esta organización puede considerarse como la primera norma de derecho proletario del trabajo, es decir, de derecho administrativo sindical laboral, por cuyo motivo transcribimos a continuación el artículo 1o. de dicho reglamento aprobado el 2 de junio de 1872, compuesto de siete - cláusulas, que a la letra dicen :

" I. Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en la moral y económica.

" II. Proteger a la misma clase, contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres.

" III. Relacionar entre sí a toda la gran familia -- obrera de México.

" IV. Aliviar en sus necesidades a los obreros.

" V. Proteger a la industria y el progreso de las artes.

" VI. Propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente en derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios.

"VII. Establecer todos los círculos necesarios en la República, a fin de que estén en contacto los obreros de los Estados y los de la capital. (3).

Sin duda que la primera asociación de trabajadores se inspiró en la **Primera Internacional**. El Gran Círculo de Obreros, según

información de El Socialista, de 7 de noviembre de 1875, contaba con 28 sucursales.

Una de las primeras actividades del Gran Círculo de Obreros fue convocar a un congreso permanente con objetivos precisos respecto a la instrucción de los obreros y a sus hijos, establecimiento de talleres, garantías políticas y sociales para los obreros, nombramiento de procuradores generales para éstos, fijación de tope del salario, exposiciones industriales, variación del tipo de jornal, atención preferente al asunto de las huelgas, etc., según aparece en el Manifiesto publicado el 17 de abril de 1876.

En relación con el movimiento obrero de aquella época, el ilustre historiador don José C. Valadés, nos proporciona la siguiente información :

"Con el nacimiento del régimen porfirista tanto el movimiento obrero en México, como la propagación de las ideas socialistas tuvieron un serio renacimiento. En 1875 los socialistas europeos tenían noticias de la iniciación de un movimiento obrero en México, y con ello eran dados los primeros pasos para establecer relaciones próximas; y al año siguiente, se reunió el primer congreso obrero en México (el 5 de marzo de 1876), quedando fundada la gran Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener un programa definitivo debido a sus numerosas y constantes complacencias

tanto con los hombres del poder como políticos de segunda categoría, se logró expresar el principio de unión". (4).

4. La Asociación Obrera Mexicana hasta la Revolución de 1910.

Al amparo del mutualismo y del cooperativismo y en lucha frente al porfirismo, los trabajadores mexicanos llegaron a constituir organizaciones obreras con fines de resistencia, como por ejemplo: la Unión Liberal "Humanidad", en Cananea, que dio la gran batalla en 1906, en la huelga que recuerda este hecho sangriento, y el Círculo de Obreros Libres, en Orizaba, que también reveló notoriamente la adopción de principios de resistencia por encima de los mutualistas y dio otra gran batalla, la huelga de Río Blanco, también con derramamiento de sangre obrera; desde este momento se desencadenó una lucha sorda contra el porfiriato, culminando con la Revolución encabezada por don Francisco I. Madero, que estalló el 20 de noviembre de 1910, punto de partida de una nueva era en el movimiento obrero de nuestro país.

Así se explica la formación de importantes organismos obreros, entre otros, los de ferrocarrileros; "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos", "Unión de Mecánicos Mexicanos", "Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos", "Gran Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril", además de otras asociaciones de trabajadores que iniciaron en nuestro país la verdadera lucha de clases.

Otros intentos asociacionistas del movimiento obrero mexicano tienen lugar al triunfo de la Revolución maderista en el año 1911, en que se constituyeron otras organizaciones: el "Comité Organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores", la "Casa del Obrero Mundial", en 1912, que adoctrina a los trabajadores, enseñándoles a luchar con lealtad y honradez y por ello el recuerdo de la gran organización es imperecedero. (5).

5. La "Casa del Obrero Mundial" en el Movimiento Sindical de México.

En los momentos más críticos del movimiento obrero en nuestro país, entre el desplome de la Revolución con la muerte del Presidente Madero y el surgimiento de la contrarrevolución con Victoria no Huerta, nació la Casa del Obrero Mundial. En relación con este gran centro de difusión de la teoría obrera y de la lucha sindical, Lombardo Toledano dice:

"Con el fin de adoctrinar a la clase obrera, se establece en la capital de la República, la Casa del Obrero Mundial, de donde salen los propagandistas para todo el país y cuya obra es fecunda, -- pues bien pronto surgen de todas partes nuevas agrupaciones: la Unión Minera Mexicana en el Norte; la Confederación del Trabajo en Torreón, Coah.; el Gremio Aliados, en Tamaulipas; la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, en Veracruz".

"El Presidente Madero se da cuenta, entonces de la importancia que puede tener el movimiento social; establece, como hemos dicho, el Departamento del Trabajo para estudiar las condiciones de los obreros; pero la burguesía que gobierna por su conducto, levanta obstáculo al paso de la organización proletaria: desde las columnas del periódico maderista "Nueva Era", exponen esas ideas de la Revolución convertida en gobierno, se empieza a atacar por radicales a la Casa del Obrero Mundial y a las principales organizaciones; se pide la expulsión de algunos extranjeros socialistas (cumpliéndose en Moncaleano, un español indiscutible fundador de la Unión de Canteros y de la Casa del Obrero Mundial) y aún le exigen y consiguen clausurar la escuela racionalista establecida por la Casa del Obrero Mundial, como centro de difusión de las nuevas ideas.

"La caída de Madero, sin embargo, reconcilia a estos periodistas, intelectuales de fines del siglo y revolucionarios de convicciones motivadísimas, con los obreros, y luchan juntos para derribar la administración reaccionaria de Victoriano Huerta.

"El 10. de mayo de 1913, el proletariado reta públicamente al dictador y lo señala como un asesino de Madero; los mítines con el fin de apretar las filas obreras y defenderlas de las persecuciones oficiales, se suceden sin interrupción. La Revolución yergue nuevamente por todo el país encabezada por Carranza, y el general Victoriano Huerta se ve precisado a emplear los medios más violentos para reg

tablecer la paz, sin conseguirlo: encarcela a algunos leales obreros, -- manda asesinar a los diputados más connotados de la oposición; el reglamento forzoso, la gleba, para reemplazar a soldados muertos por los revolucionarios, después a los grandes talleres, los espectáculos públicos, las iglesias... Se ordena la clausura de la Casa del Obrero Mundial (mayo de 1914)". (6).

La Revolución Constitucionalista, jefaturada por Carranza, y la Casa del Obrero Mundial, celebran un pacto con fecha 17 de febrero de 1915, por virtud del cual el gobierno constitucionalista reitera su resolución consignada en el Decreto de 12 de diciembre de 1914, - en la cual establece que dictará leyes apropiadas para mejorar las condiciones de los trabajadores durante la lucha, y la Casa del Obrero Mun--dial se obliga a proporcionar elementos para la formación de batallones rojos de trabajadores. (7).

Luis Araiza, en su interesante reseña sobre el movimiento obrero mexicano, después de presentar la lucha fecunda de la Casa del Obrero Mundial, y de la gran huelga general de 1916, se refiere a su desaparición el 2 de agosto de 1916, en los términos siguientes :

"Los paladines de la Casa del Obrero Mundial, en su militancia de 1912 á 1916, por favor entiéndase, estamos juzgando a sus hombres de 1912 á 1916, fueron hombres incorruptibles, de corazón de acero y de voluntad indomable, en una palabra hombres íntegros, ínte--

gros en toda la extensión de la palabra; y de sus sinónimos; intachables, irreprochables, incorruptibles, rectos, probos, honrados, equitativos y desinteresados a carta cabal". (8).

Este encendido elogio es merecido,

Y finalmente, Rosendo Salazar, también distinguido biógrafo de la Casa del Obrero Mundial, describe en síntesis la extinción de ésta, de la manera que sigue :

"El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, fuera ya de sí, disolvió con tropa armada la Casa del Obrero Mundial, poniendo en vigor un decreto contra el delito de disolución social, la Casa, en este caso, fue destrozada. ¿Inexperiencia o violencia? ¿Resurrección del espíritu porfirista? De cualquier modo situación grave, porque nada se hace hoy, en el espacio de la conducta individual y colectiva, que no resume en el de la economía liberal o de la cuestión social. En política, como en moral, lo que importa es el resultado".

"Destrozada la Casa del Obrero Mundial, sus fragmentos cayeron en lamentable dispersión, lanza aquí y allá sus vivos reflejos. El sindicato fue desfigurado, oprobiosamente falsificado, en aras de la confusión reinante. No se detendrá allí la gangrena". (9).

En resumen, con el triunfo de la Revolución de 1910, se

inicia la etapa de libertad sindical, auspiciada por el régimen maderista; principio de la lucha por el mejoramiento de la condición económica de los obreros y respeto irrestricto a la huelga profesional.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Alberto Trueba Urbina, *Evolución de la Huelga*, México, 1950, pág. 60.
2. Alberto Trueba Urbina, *ob. Cit.*, pp. 62 y 63.
3. Gastón García Cantú, *El Socialismo en México*, México, 1969, pp. 92 y ss.
4. José C. Valadés, *El Porfirismo, Historia de un Régimen. El Nacimiento (1876-1884)*, Antigua Librería Roberto de José e Hijos, México, 1941, p. 398.
5. Rosendo Salazar y José G. Escobedo, *Las Pugnas de la Gleba*, México, 1933, p. 58. Rosendo Salazar, *La Casa del Obrero Mundial*, México,
6. Vicente Lombardo Toledano, *La Libertad en México*, México, 1962, pp. 41 y 42.
7. Alberto Trueba Urbina, *Nuevo Derecho del Trabajo*. 2a. ed., 1972, págs. 28 y ss.
8. Luis Araiza, *Historia del Movimiento Obrero Mexicano*, t. III, México, 1965, pp. 175 y ss.
9. Rosendo Salazar, *La Casa del Obrero Mundial*, México, 1962, p. 23.

CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

Y LA LIBERTAD SINDICAL.

1. El Derecho de Asociación Profesional en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.
2. Nace el Derecho Administrativo Sindical del Trabajo.
3. Del Artículo 123 al Tratado de Paz de Versalles de 1919.
4. El Derecho Internacional Administrativo-Sindical del Trabajo.
5. La Asociación Profesional en la Organización Internacional del Trabajo.
6. Cómo defender la libertad sindical.

CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL Y LA LIBERTAD SINDICAL.

1. El Derecho de Asociación Profesional en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.

Es indiscutible que las declaraciones sociales del Artículo 123, Carta Mexicana del Trabajo, constituyen principios y normas para la realización de los derechos que contienen sobre el trabajo y la previsión social, derechos exclusivos para la protección y reivindicación de los trabajadores y de la clase obrera; entre estos derechos sociales está el de asociación profesional para obreros y empresarios, pues tanto unos como otros tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., para enfrentar al trabajo con el capital, base de la lucha de clases.

Este derecho de asociación se conserva en la fracción XVI del apartado A) del Artículo 123 y también se consigna específicamente en favor de la burocracia en la fracción X del apartado B) del propio precepto en vigor, pero como el derecho del trabajo y el social inmersos en los textos son normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, la asociación profesional de éstos tiene por objeto luchar por la abolición del régimen capitalista. El derecho de asociación de los empresarios no tiene el mismo destino, por constituir el capital "cosas o sea derechos patrimoniales. (1).

El derecho del trabajo, en el Artículo 123, define y estructura la administración sindical del trabajo, ya sea de obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos y artesanos y de una manera general de todos aquellos que laboren en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral. Pero el derecho de asociación no es solo un derecho de lucha de clases para mejorar las condiciones económicas de los trabajadores, sino un medio para transformar nuestro Estado político-social, por un nuevo Estado socialista en el que desaparezca la propiedad privada de los bienes de la producción económica; más esto no se pudo lograr en la luna de miel del reconocimiento de tal derecho, por el recio carácter burgués del Primer Jefe de la Revolución, Venustiano Carranza, y de quienes le siguieron.

Las contradicciones en la propia Constitución afloraron y originaron movimientos políticos de diversa índole. Por otra parte, después del derrocamiento sangriento del Presidente Carranza en 1920 y del Presidente electo Alvaro Obregón en 1928, la política en nuestro país siguió un rumbo institucional de carácter burgués y es por ello que las leyes reglamentarias expedidas por las legislaturas locales reglamentando el Artículo 123, limitaron con la intervención del poder público el libre ejercicio del derecho de asociación profesional, a tal grado que para que ésta gozara de personalidad jurídica debería ser reconocido por las autoridades respectivas.

La reforma constitucional del año 1928 le encomendó al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes reglamentarias del Artículo 123, leyes que fueron expedidas en los años de 1931 y 1970, siguiendo una ideología contraria a la teoría social del derecho de asociación profesional, por lo que se le exigió a los trabajadores que la organización de los sindicatos, federaciones y confederaciones se ajustaran a los principios contenidos en dichas leyes, que indudablemente restringen el derecho de asociación profesional, evitando la lucha por la transformación de la estructura económica capitalista.

Así se explica que a través de la reglamentación de las leyes no se logre que se socialicen los medios de producción, sino simplemente que se obtengan mejorías económicas en contratos colectivos de trabajo como consecuencia del ejercicio limitado del derecho de huelga que generalmente la administración pública, en el ejercicio de sus funciones sociales ahoga, logrando la conciliación entre los factores de la producción, con mejoramiento económico de los trabajadores, pero con evidente restricción de la finalidad reivindicatoria.

En diversas obras del maestro Trueba Urbina se habla de la creación del Departamento del Trabajo y de la Liga Obrera, anexa al propio Departamento, en el régimen del Presidente Madero, se inició el verdadero movimiento asociacionista profesional, afirmando en diversas ocasiones que fue la revolución armada la que plasmó en el Artículo 123 los derechos de asociación profesional y huelga, y no

el Estado burgués mexicano como aseveró el ilustre maestro Vicente Lombardo Toledano, cuando dice :

"La libertad sindical es en México, un nuevo camino creado por el Estado para la emancipación integral del proletariado y, para el capitalismo, un derecho limitado a la defensa de sus intereses materiales". (2).

Desde su nacimiento hasta la fecha, nuestro Artículo 123 ha sufrido reformas, a manera de parches mal pegados, como los contenidos en la fracción IX en vigor, en que se conceden derechos al capital, incomprensiones de tirones y troyanos, desgarramientos, mutilaciones; también ha sido objeto de falsas interpretaciones: no faltan profesores que lo siguen interpretando burguesamente, recurriendo a la teoría de los civilistas y al derecho romano, ministros que ven en él la reglamentación de los antiguos "locatios" o contratos de trabajo individuales inspirados por el derecho civil en el que necesariamente imperaba la "subordinación", equivalente a dirección y dependencia, o legisladores tan ignorantes que comulgan con ruedas de molino; tampoco lo han entendido algunos marxistas que ven en sus cláusulas "principios burgueses" y si los licenciados en derecho no lo conocen a ciencia cierta, con aparente razón tendrán que atacarlo los licenciados en filosofía y letras - que menos podrán entenderlo... Permítasenos insistir una vez más en esta cuestión para ponerle punto final porque si el principio sindical de lucha obrera es burgués, no tendría objeto ocuparnos del poder adminis

trativo social del trabajo, si como se ve en la transcripción del pensamiento de Lombardo, la libertad sindical o más precisamente el derecho de asociación profesional del proletariado mexicano fue una creación del Estado, del Estado burgués que brota de nuestra Constitución Política, sin duda que marxistas jóvenes como Severo Iglesias, estarían "acertados" al decir que el Artículo 123 es el estatuto que consagra esos principios burgueses. (3). Esto significa ignorar el proceso de formación del Artículo 123, su verdadero contenido y su destino histórico. . .

Pero la verdad de las cosas es otra y las tesis son tan absurdas, como identificar a los líderes charros, mariachis o "cow-boys", con el Artículo 123. . . La inclusión del Artículo 123 en la Constitución fue producto de una revolución armada, volvemos a repetirlo, que habló socialmente en el Congreso de Querétaro el 23 de enero de 1917, al aprobar dicho precepto, en momentos en que trepidaba el Congreso con el eco de la fusilería, cuando nadie pensaba en la burguesía, cuando aquel eco era contrarrestado por la oratoria revolucionaria de los obreros -- (Victoria, Von Versen. . .) en la soberana asamblea. Así nació el Artículo 123. Cualquier otra interpretación significa ignorancia de la historia del proletariado en México y en particular del Constituyente de 1917, en que se levanta la voz de los auténticos obreros y campesinos, obligando a los legisladores a escribir sus derechos y reivindicaciones en muchos preceptos de los Artículos 27 y 123. Por otra parte, los juristas burgueses saben que el derecho que manejan se integra por principios que se -

aplican por igual a todos, lo que no ocurre con las normas del Artículo 123 que claramente establecieron bases o derechos exclusivos para los trabajadores", (4), y si algunos marxistas piensan que el derecho de asociación profesional de los trabajadores, que consagra el Artículo 123, es burgués, porque se reconoce también para los patrones el derecho de asociarse, tan sólo significa miopía en la lectura, ya que la lectura burguesa, función y destino del precepto social son diferentes para unos y otros, por lo que el nuevo derecho se define en razón de la función social que lo alienta.

Ahora se comprenderá la naturaleza social del derecho administrativo del trabajo en cuanto al impulso que le da a la asociación profesional obrera para el cumplimiento de sus fines, por un lado, y por otro, para la justificación de los medios sociales de lucha de los trabajadores a través de la administración sindical como punto de partida para poner en juego al poder sindical por encima del poder público, a través del derecho a la revolución proletaria.

También es desacertado el juicio de otro gran intelectual mexicano, de talento brillante, respecto a la incorporación del derecho social del trabajo en el Código Político de la Nación, cuando de manera incomprensible critica nuestra Constitución de 1917 por haber creado capítulos ajenos a los derechos del hombre, a la organización fundamental de los poderes y a la responsabilidad de los funciona-

rios, porque el capítulo ajeno era nada menos que la famosa Declaración de Derechos Sociales del Artículo 123, expresando que :

"Fue en este caso la incultura la que, como siempre, hizo posible con su audacia, una alteración de las ideas e impuso como parte de la Constitución el Artículo 123". (5).

Si esto opinaban los marxistas, los revolucionarios de bufete, qué podía esperarse de los burgueses; la verdad es que hasta hoy no se conoce la verdadera Constitución de 1917, ni idea tiene el jurista de ayer y hoy del sentido y alcance de la parte social, tampoco para aquellos que sólo contemplan el derecho administrativo público, pues ignoran la existencia de nuestro DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL, disciplina nacida en nuestra Constitución de 1917.

Precisamente la incorporación del Artículo 123 en nuestra Constitución de 1917, fue un ejemplo para el mundo universalizado en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, en cuanto a la distinción que hacemos entre la asociación profesional obrera y patronal, presentado únicamente a la primera en el mundo que proclamó derechos sociales en favor de los obreros, ejidatarios o comuneros. (6).

Todo esto aclara el por qué ni ayer ni hoy se ha entendido el profundo sentido social de nuestra Constitución convertida en instrumento jurídico para alcanzar el socialismo; sin embargo, los

enemigos de la Revolución llegaron a expresar que ésta era socialista y por odio a la misma la calificaron de "Almodrote de Querétaro". -- También vislumbraron que al correr del tiempo con este Código la Revolución se transformaría en una "revolución social". (7).

Tuvieron mejor visión los enemigos de la Revolución y de la Constitución, que muchos revolucionarios de ayer y de ahora, que no la entienden en su función y destino histórico, instrumento para la transformación socialista de México.

A la luz de la Teoría Integral, el derecho de asociación proletaria en el Artículo 123 tiene por finalidad obtener no sólo el mejoramiento económico de los trabajadores sino la reivindicación de los derechos del proletariado, que equivale a recuperar la plusvalía; para ello, convierte a la asociación en instrumento de lucha en función de transformar el régimen salarial de explotación, es decir, derecho jurídico a la revolución proletaria. Este derecho nació en el Artículo 123, en bella expresión generalizada para trabajo y capital en la lucha de clases; a los obreros para reivindicar sus derechos y a los patrones para defender su propiedad, lucha que culminará con la socialización de los bienes de la producción económica. Por esto se advierte - que el derecho del trabajo es social y el derecho del capital patrimonio o burgués.

2. Nace el Derecho Administrativo Sindical del Trabajo.

El régimen estatutario de las asociaciones de trabajadores que existen en el mundo capitalista, se rige por principios basados en la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, en su mejoramiento y progreso y en la aplicación de los principios de la seguridad social, para el engrandecimiento del proletariado; pero entre estos principios y los nuestros, emanados del Artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, existen profundas diferencias tanto en lo relativo al derecho de asociación profesional como en lo concerniente a la justicia social.

Creemos conveniente precisar aquí que el derecho administrativo laboral y el concepto de justicia social, difieren profundamente del de otros países, aunque formemos parte del grupo de naciones en que impera el capitalismo moderno con todas sus consecuencias. Para nosotros, aun cuando no lo entiendan así muchos profesores burgueses de derecho del trabajo, pese a sus ideas nuevas respecto a éste, la justicia social del Artículo 123 no sólo tiene por objeto alcanzar el bienestar de la clase obrera, por su dignidad y por su seguridad social, sino la reivindicación de los derechos del proletariado y la supresión del régimen de explotación capitalista de manera que tanto el concepto de justicia social que emana de nuestra Carta Constitucional del Trabajo, como nuestro Derecho Administrativo Laboral proclaman no sólo la emancipación económica de los trabajadores, sino el cambio es

tructural del capitalismo. Por consiguiente, de los principios derivados de los textos del Artículo 123 se justifica el fundamento jurídico de la revolución proletaria.

A la luz de la Teoría Integral, la transformación estructural tiende a universalizarse, tomando en cuenta que los principios de la Carta Constitucional Mexicana del Trabajo se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles y por consiguiente penetraron en el Derecho Internacional por lo que influirán en la universalización del fundamento jurídico de la revolución proletaria. Por otra parte, los grandes movimientos masivos, las inconformidades, las luchas y las tragedias, anuncian la transformación. Consiguientemente en la fracción XVI del - Artículo 123 está la teoría del Derecho Administrativo sindical laboral expuesta en renglones anteriores, de la reglamentación estatutaria a la programación revolucionaria. Incumbe a la asamblea legislativa de los sindicatos dictar tales normas, estando a cargo de los comités ejecutivos de los sindicatos la aplicación de las mismas. Así se gestó el Derecho Administrativo Sindical del Trabajo, fuente del Derecho Administrativo Laboral.

La administración sindical de los trabajadores, como la administración pública, ejerce funciones de poder : si más que el -- ejercicio de la facultad reglamentaria en ésta se confiere a un solo individuo, al Presidente, en tanto que en la administración sindical a la -

asamblea de trabajadores sindicalizados, cuya soberanía le permite, en cumplimiento de su función social proveniente del Artículo 123 de la Constitución y del Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, expedir estatutos y reglamentos, elegir a sus autoridades representativas y organizar su administración, así como formular sus programas revolucionarios de acción política y social. Por ello es fuente espontánea del Derecho Administrativo Sindical del Trabajo, el derecho proletario, que es base de sustentación de la administración sindical del trabajo. Así se reconoce expresamente en el mencionado de la Ley Laboral.

"Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

En consecuencia, la administración sindical del trabajo tiene poderes análogos a los de la administración pública, y así como ésta cuenta con el apoyo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el poder sindical social cuenta con el apoyo del ejército del proletariado, que es superior numéricamente, de donde proviene la fuerza de la administración social con el cuerpo, con las piernas, con los brazos de los trabajadores, que son superiores a las armas de fuego, y porque también la acción directa, el boicoteaje, el sabotaje, la huelga general revolucionaria, que sólo puede realizar la clase obrera, superan las fuerzas del poder público; de manera que ya sea desde el poder público o el poder social, -

podrán realizar el destino histórico de nuestra Constitución político - social, no sólo socializando los instrumentos de la producción sino la vida humana, y entonces se confundirán el Derecho Administrativo Público y el Derecho Administrativo del Trabajo en un Derecho Social Administrativo que originará un nuevo Estado de justicia social.

3. Del Artículo 123 al Tratado de Paz de Versalles de 1919.

El derecho de asociación profesional de los trabajadores en el Artículo 123, tiene fundamento y contenido marxista : es un derecho que jurídicamente permite no sólo conseguir el mejoramiento de las condiciones laborales y económicas de los obreros, sino obtener la reivindicación de sus derechos, llevando a cabo huelgas generales o sociales que por lo mismo son revolucionarias : sin embargo, quienes copiaron nuestras disposiciones constitucionales en el Tratado de Paz de Versalles, no tuvieron información de su ideario y especialmente de su proceso de formación. Así se explica que a tanta distancia se ignore su destino histórico. También entre nosotros existe la misma ignorancia y no se diga de profesores burgueses de Derecho del Trabajo, que saborean la Teoría Integral aunque no la tragan por temor a "intoxicarse revolucionariamente. Eludir su discusión con mojigatería, es penuria espiritual.

En la investigación de la problemática de nuestro Derecho Constitucional del Trabajo, se descubre la verdad del precepto y se justifica la nitidez de sus principios y textos revolucionarios a la luz de la Teoría Integral. (8).

En todos los tonos y hasta la saciedad, demostramos que el Artículo 123 constituye la primera Carta Constitucional del Trabajo en el mundo, que no fue obra de juristas sino de auténticos obreros, y cuya declaración de principios sociales iluminó todos los continentes y muchos de ellos llegaron a universalizarse dos años después de su promulgación, el Tratado de Paz de Versalles. Precisamente fue la cláusula XVI del Artículo 123 la que creó el derecho de asociación profesional y por consiguiente el principio incommovible de libertad sindical. En este punto, necesariamente debemos de recordar el texto cuando dice que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; pero también es innegable que de acuerdo con la teoría marxista, que alienta dicho precepto y que se recoge en su mensaje que establece categóricamente que la legislación del trabajo ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria, la asociación profesional obrera en su lucha puede transformar las estructuras burguesas que constituyen el régimen del asalariado hasta socializar la propiedad privada.

Como decíamos anteriormente, el principio de asociación o libertad sindical, se universalizó en el punto 2 del Tratado de Paz de Versalles de 1919, consignándose y reproduciéndose el mismo en los términos siguientes :

" 2. El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos".

Ciertamente que se consigna con amplitud el principio de libertad sindical, para trabajo y capital, pero siendo el capital las cosas, y el trabajo las personas o seres humanos, la Declaración de Versalles siguió el mismo rumbo que la Declaración mexicana, en el sentido de que la libertad sindical para los patronos no es más que defensa del patrimonio, en tanto que para el trabajador no sólo implica la reivindicación de todos los derechos de ésta al producto íntegro del trabajo para combatir el régimen de explotación del hombre por el hombre, sino también para luchar por la desaparición de la propiedad de los bienes de la producción mediante la socialización de éstos, de manera que algún día podrá cumplirse el destino histórico no sólo de nuestro Artículo 123, sino del propio Tratado de Paz de Versalles, inmerso y diluido en la Carta de las Naciones Unidas, pues el día llegará en que reine la justicia social entre todos los hombres y desaparezca el dominio de unos sobre otros, y consiguientemente la explotación del hombre por el hombre.

No sólo el derecho de asociación profesional, sino muchos principios del Artículo 123, se recogieron textualmente en el Tratado de Paz de Versalles, y lo comprobamos a través de un estudio comparado de sus textos.(9). Pero los intérpretes del Tratado nunca -- llegaron a percibir el ideario del derecho de asociación profesional copiado, de manera que si profundizan en su fuente inspiradora, se percatarán de que la Constitución mexicana, producto de una revolución armada en el momento cumbre de la misma consagra como norma jurídica un nuevo derecho revolucionario, el Artículo 123, en cuyas entrañas se encuentra el fundamento jurídico de la revolución proletaria mediante el libre ejercicio del derecho de asociación profesional obrera revolucionaria. Más desgraciadamente nuestro movimiento obrero se llegó a identificar con los gobiernos emanados de nuestra revolución burguesa y si bien es cierto que en sus primeras organizaciones proletarias consignaron en sus estatutos la acción directa, el boicotaje, el sabotaje y la huelga general, mas cierto es que al correr del tiempo se han ido perdiendo en la bruma política aquellos principios revolucionarios y el movimiento obrero identificado con los regímenes gubernativos han convertido el principio de lucha de clases en una acción encaminada a lo--grar el mejoramiento económico de sus agremiados, postergando la finalidad del derecho de asociación profesional que es el cambio estructural del régimen del asalariado mediante la socialización de los bienes de la producción. Independientemente de esta práctica, el derecho revolucionario aún esta vivo en el Artículo 123 y en el 27.

4. El Derecho Internacional Administrativo Sindical del Trabajo.

En los congresos internacionales de trabajadores, después de la firma del Tratado de Paz de Versalles en que participaron brillantes distinguidos dirigentes obreros, comenzaron a formularse estatutos y reglamentos sindicales de contenido social. Posteriormente en las reuniones y congresos de la Organización Internacional del Trabajo y a través de la Oficina de la misma, se fue creando un derecho administrativo sindical del trabajo para la aplicación en las relaciones obrero-patronales, de las diversas naciones que integran la propia Organización.

Así como en lo nacional las organizaciones de trabajadores dictaron sus estatutos para que influyeran en los sindicatos de los diversos países, tanto para su organización como para sus actividades en la lucha frente al capital, posiblemente, en muchos casos, para el perfeccionamiento de la lucha de clases para alcanzar los mejores frutos de esta lucha.

También la Oficina Internacional del Trabajo ha prestado importante cooperación en la formación de un nuevo derecho administrativo sindical del trabajo, al mismo tiempo que ha creado un Comité de Libertad Sindical que se encarga de conocer de las quejas en contra de las naciones que violan en la legislación y en la práctica los principios de libertad sindical, independientemente de los convenios y resoluciones que se adoptan en las reuniones de la Organización Internacio-

nal del Trabajo.

La obra de las organizaciones obreras nacionales e internacionales en la formulación de su derecho administrativo sindical del trabajo, ha sido fecunda tanto en el capitalismo como en el comunismo. La preocupación de la Oficina Internacional del Trabajo, en relación con la libertad sindical se advierte en la X Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en mayo-junio de 1927 y con la publicación de un estudio comparativo, de la teoría sindical en el capitalismo y el comunismo, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, salario, paros, seguros sociales, protección de los trabajadores, etc., en función de la política sindical.

A continuación se reproduce parte del estudio de la Oficina Internacional del Trabajo, para dar una idea de las diversas teorías, aclarando previamente que los bolcheviques no fijaron su teoría sindicalista para el período capitalista, sino hasta que establecieron la dictadura del proletariado en Rusia. Los programas de acción de la Internacional Roja de los Sindicatos Revolucionarios, presentan la teoría comunista en dos aspectos :

A). En el régimen capitalista.

Los rasgos principales de esta teoría son los siguientes :

"Los fines revolucionarios del sindicalismo.

"Los comunistas sientan desde el principio, que la sociedad capitalista ha traspasado su estado de desarrollo orgánico pacífico, estado durante el cual puede concebirse que los sindicatos tengan por misión organizar las masas para mejorar su situación material, así como las condiciones generales del trabajo, marchando de esta suerte hacia la creación del régimen socialista.

"La guerra mundial apresuró la disolución y descomposición de la sociedad capitalista. El momento es oportuno para la revolución social y los sindicatos obreros deben aprovecharse de él. La razón de ser de los sindicatos en la época actual es la revolución".

"Los sindicatos revolucionarios se dan por misión esencial la unión, disciplina y educación de las masas para derribar por la fuerza el capitalismo.

"Los comunistas oponen esta concepción a la de los reformistas, que creen posible un paso lento y gradual del capitalismo al socialismo por la transformación de la democracia.

" De esta suerte, el sindicalismo bolchevique rechaza la forma anglosajona del sindicalismo o tradeunionismo, y la forma austroalemana o democracia social. He aquí el análisis que los

comunistas hacen de estas dos formas de sindicalismo,

"Los que caracterizaba el movimiento anglosajón era el corporatismo estrecho, el espíritu apolítico, el neutralismo - hacia los partidos socialistas y la concentración de toda su atención en los propósitos inmediatos y concretos.

"El tradeunionismo consideraba el trabajo y el capital teórica y prácticamente, no como opuesto uno a otro de un modo irreductible, sino como dos factores de la sociedad que se completan y de cuyo armónico desarrollo debe depender la juiciosa repartición de toda la riqueza pública y social entre todos los elementos de la sociedad.

"El movimiento sindical austroalemán estuvo impregnado desde el primer momento de ideas socialistas. Pero su táctica le prestó un carácter reformista social.

"Desde el punto de vista puramente sindical, el reformismo tiende a mantener a los sindicatos alejados todo lo posible de la lucha política revolucionaria, a predicar la neutralidad respecto al socialismo revolucionario y a estrechar lazos con el socialismo reformista. En suma, tiende a la formación de relaciones sociales que permitan establecer en el dominio político y económico la igualdad entre obreros y patronos, sin dejar de conservar el sistema de explotación del hombre por el hombre.

"Antes de la guerra había una tercera forma (Latina) de movimiento sindical ; el sindicalismo revolucionario. Los comunistas quieren conservar de la ideología de este movimiento lo que tiene de revolucionario.

"El sindicalismo revolucionario, y éste es su mérito, ha enunciado una serie de ideas que le colocan mucho más alto que las demás formas de movimiento sindical y la acercan al socialismo revolucionario. La acción directa, la presión revolucionaria de las masas sobre el capital y sobre el Estado, la abolición del capitalismo por la revolución social, todos éstos son los méritos de los sindicalistas revolucionarios y lo que constituye el grado práctico de su teoría general". (10).

B). En la Dictadura del Proletariado.

"Después del golpe de Estado de noviembre de 1917, los comunistas declararon que el papel de los sindicatos debía transformarse por completo.

"La revolución de octubre que ha arrancado el poder a la burguesía para dárselo a la clase obrera y a los campesinos pobres, ha creado condiciones enteramente nuevas para todas las organizaciones obreras, sobre todo los sindicatos profesionales,

"Para echar las bases del nuevo movimiento sindical, los comunistas parten del punto de vista de que la clase obrera es dueña de la vida política y económica del país siendo, por tanto, su propio empresario. Queda por saber ahora cuál será en adelante el papel de las organizaciones obreras existentes.

"El principio de la estatización de los sindicatos.

"Cambiadas completamente las condiciones de su actividad, los sindicatos no pueden ser ya órganos de destrucción, sino de construcción. Su papel no es negativo, sino positivo.

"Después de la revolución política los sindicatos profesionales tienen que tomar una posición central en la política. En cierto sentido, deben ser el principal órgano político. Los sindicatos son los creadores de la sociedad nueva. La revolución socialista no puede hacerse más que por la participación activa, inmediata y práctica de millones de individuos en la gobernación del Estado... Los sindicatos deben educar a las masas para llevarlas a participar del gobierno. He aquí por qué es inevitable la estatización de los sindicatos". (11).

C). Teoría de los Sindicatos.

"Lo que quieren los comunistas con más ardor es que los sindicatos profesionales no permanezcan indiferentes ante la revolución proletaria.

Su razonamiento es muy sencillo. Los obreros han hecho la revolución. Sus organizaciones deben aplaudirla y ayudar con todas sus fuerzas al gobierno nacido de la revolución obrera.

"Como corolario de esta necesidad de lucha en común, los sindicatos deben abandonar toda idea de neutralidad respecto al régimen, o sea en cuanto al partido en el poder. Tal es lo que declaró inmediatamente el primer congreso de sindicatos en enero de 1917 :

"La idea de la neutralidad de los sindicatos profesionales ha sido siempre, y lo es todavía, una idea burguesa. No puede hablarse de neutralidad en el gran conflicto histórico entre el socialismo revolucionario y sus adversarios. Los que de palabra pretenden ser neutros, de hecho sostienen casi siempre a la burguesía, traicionando a la clase obrera. Todo socialista revolucionario debe romper definitivamente con la idea de la neutralidad de los sindicatos profesionales.

"Desde este momento, la política de los bolcheviques respecto al movimiento sindical, queda fijada. El Partido y los sindicatos tienen los mismos intereses y deben sostenerse recíprocamente, obrar de concierto, y hasta, si es preciso, desaparecer juntos. La resolución del primer Congreso, ya citada declara :

"Todas las cuestiones suscitadas en el curso de la Revolución interesan directamente a los sindicatos profesionales : nacionalización de los bancos, lucha contra la prensa burguesa, anulación de deudas, represión de la contrarrevolución. En todas estas cuestiones, los sindicatos profesionales deben sostener completamente la política del poder de los soviets seguida por el Consejo de Comisarios del Pueblo.

"En 1919, el segundo Congreso indicó de manera sumaria que los sindicatos que participan de manera indirecta en todas las ramas de la actividad de los soviets... deben educar a las masas y prepararlas para dirigir, no sólo la producción, sino toda la organización del Estado.

"En 1920, Lenin, haciendo uso de la fórmula de Carlos Marx, los sindicatos deben ser la escuela del socialismo, caracteriza a los sindicatos como la escuela del comunismo para las clases trabajadoras...

"Lo que precisa entender por esto, sobre todo, es que por el momento, los sindicatos deben ir a buscar en las masas a individuos capaces de llegar a ser directores y administradores. Pero es to no es más que el principio. Poco a poco los sindicatos deben enseñar a todos los trabajadores una especie de aprendizaje para interesarlos en los asuntos políticos. Son las masas trabajadoras las que deben dirigir

al Estado; pero es evidente que si ellas no suministran fuerzas nuevas a ese estado mayor de la clase obrera, al Partido Comunista, el objeto de la revolución proletaria no se habrá logrado. Precisa, por tanto, que - millones de trabajadores hagan su educación política y económica para poder dirigir los asuntos del Estado. Este resultado no puede obtenerse sino mediante los sindicatos, cuyo deber es desarrollar la conciencia de clase de todos los trabajadores a quienes unen, elevar un nivel intelectual y conducirlos a ocupar el puesto que deben tener en la sociedad socialista o, más bien, comunista. En este sentido es como los sindicatos deben ser la escuela del comunismo". (12).

La obra de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el movimiento sindical en la Rusia soviética, es recomendable para un estudio sistemático de la teoría sindical en el capitalismo y en el comunismo.

El Derecho Internacional Administrativo del Trabajo ha evolucionado notablemente, tanto en el capitalismo como en el comunismo, después de la Segunda Guerra Mundial en que la Organización Internacional del Trabajo y la Oficina de la misma, con sede en Ginebra, le han prestado valiosa colaboración, pero no dejamos de reconocer que el punto de partida del Derecho Internacional del Trabajo se encuentra en la Declaración de Derechos Sociales contenida en la Constitución mexicana de 1917, sin que esta afirmación implique chovinismo de nuestra parte.

La división tricotómica del Derecho se ha tratado - tanto en el orden doctrinario como en el positivo. Siguiendo el ideario de nuestra Constitución, clasificamos nuestros derechos interno, en -- público, privado y social, misma clasificación que se ha llevado al campo internacional, destacando la misma división tricotómica: derecho internacional público, derecho internacional privado y derecho internacional social y al referirnos al derecho internacional social, manifestamos que está constituido por las normas contenidas en convenios bilaterales o plurilaterales celebrados entre las naciones, sobre cuestiones econó--micas y sociales.

Los instrumentos respectivos originaron la interna--cionalización de los derechos sociales y han propiciado la cooperación entre los países en beneficio de sus nacionales, grupos humanos o indi--viduos vinculados colectivamente. (13). Desde Marx hasta nuestros - días, la teoría de la lucha de clases es incommovible y al amparo de la misma el batallar de los trabajadores es permanente en el capitalismo y en el socialismo para su superación.

Para concluir este capítulo de Derecho Internacio--nal Sindical Laboral, aclaramos que en los países capitalistas y en la doctrina de los profesores burgueses de derecho del trabajo, la finali--dad de éste no es más que la obtención del mejoramiento de las condi--

ciones de vida y dignidad de los trabajadores, pero de acuerdo con la teoría del Artículo 123 de la Constitución, que se ha difundido en todas las tribunas el derecho del trabajo y la justicia social persiguen no sólo alcanzar esa dignidad, sino que su objetivo fundamental es reivindicar los derechos del proletariado para socializar los bienes de la producción y la propia vida, a fin de que el hombre alcance su verdadero destino histórico en una sociedad sin clases y en un mundo nuevo.

5. La Asociación Profesional en la Organización Internacional del Trabajo.

Originalmente, en la célebre declaración de Filadelfia de 1944, durante la Segunda Guerra Mundial, se estableció solemnemente como consecuencia del derecho de asociación profesional, que :

"La libertad de asociación es esencial para el progreso constante".

Este fue un nuevo punto de partida para que los trabajadores se asociaran libremente y para que las asociaciones de éstos, también con absoluta libertad, defendieran los intereses de sus miembros frente al capital y frente al Estado, porque de no ser así no alcanzarían el progreso constante que se propuso la Declaración de Filadelfia; consiguientemente, con tal declaración y al correr del tiempo, se ha venido consolidando la libertad sindical.

Así, el 9 de julio de 1948, en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo proclamó el principio incommovible de libertad sindical y de protección al derecho sindical en el Convenio número 87, que a la letra dice :

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, y promulgado como Ley Suprema.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice : Estados Unidos - Mexicanos. - Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos - Mexicanos, quien a sus habitantes, hace saber :

Que el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se adoptó, en la trigésima primera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, el Convenio número ochenta y siete, relativo a la libertad sindical, cuyos texto y forma, son los siguientes :

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida en dicha ciudad el 17 de junio

Después de haber decidido adoptar, en forma de un convenio, diversas proposiciones referentes a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión.

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia entre los medios susceptibles de mejorar la condición de los trabajadores y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical".

Considerando que la declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante".

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXX reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a una reglamentación internacional;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda reunión, hizo suyos estos principios e invitó a la Organización Internacional del Trabajo a proseguir en todos sus esfuerzos a fin de -- que sea posible adoptar uno o varios convenios internacionales;

Adopta el nueve de julio del año de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente convenio, que se denominará "Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, 1948".

Libertad sindical.

Artículo 1.

Todo miembro de la Organización Internacional del

Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio se compromete a poner en práctica las disposiciones siguientes :

Artículo 2.

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.

Artículo 3.

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

Artículo 4.

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5.

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6.

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7.

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar subordinada a condiciones de naturaleza tal que limiten la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este convenio.

Artículo 8.

1. En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio.

Artículo 9.

1. La medida en que las garantías previstas en el presente convenio se aplicaran a las fuerzas armadas y a la policía se determinará por la legislación nacional.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización In-

ternacional del Trabajo, la ratificación de este convenio por un miembro no deberá considerarse como si afectara a cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías previstas en el presente convenio.

Artículo 10.

En el presente convenio el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

Protección del derecho sindical.

Artículo 11.

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio, se compromete a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical.

Disposiciones diversas.

Artículo 12.

1. En lo que se refiere a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el instrumento de enmienda a la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción

hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 del mencionado artículo así enmendado, todo miembro de la Organización que ratifique el presente convenio debe comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, junto con su ratificación o dentro del más breve plazo posible después de su ratificación, una declaración en que se haga saber :

- a). Los territorios en los que se compromete aplicar las disposiciones del convenio sin modificación;
 - b). Los territorios en los que se compromete aplicar las disposiciones del convenio con modificaciones, indicando en qué consisten tales modificaciones;
 - c). Los territorios en los que es inaplicable el convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;
 - d). Los territorios en los que reserva su decisión,
2. Los compromisos a que se refieren los apartados a) y b) del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos idénticos.
3. Todo miembro podrá renunciar mediante una nueva declaración a la totalidad o a una parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Todo miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente convenio conforme a las disposiciones del artículo 16 podrá comunicar al Director General una nueva declaración -

modificando en cualquier aspecto los términos de cualquier declaración anterior, y dando a conocer la situación en los territorios de que se trata.

Artículo 13

1. Cuando las cuestiones a que se refiere este convenio entren en el cuadro de la competencia propia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio, de acuerdo con el gobierno del mismo, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de aceptación, en nombre del territorio, de las obligaciones del presente convenio.

2. Una declaración de aceptación de las obligaciones del presente convenio podrá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo :

a). Por dos o más miembros de la Organización, -- cuando se trate de un territorio situado bajo su autoridad conjunta.

b). Por toda autoridad internacional responsable de la administración de un territorio en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o de cualquier otra disposición en vigor respecto al territorio en cuestión.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo conforme a las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, deben indicar si las disposiciones del convenio se aplicarán en el territorio con o sin mo

dificación; cuando la declaración indique que las disposiciones del convenio se aplicarán sujetas a modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

4. El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

5. El miembro, los miembros o las autoridades internacionales interesados, durante los períodos en que puede denunciarse el convenio conforme a las disposiciones del Artículo 16 podrán comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración, modificando, en la forma que los deseen, los términos de cualquier declaración anterior, dando a conocer la situación en lo que respecta a la aplicación de este convenio.

Disposiciones finales.

Artículo 14.

Las ratificaciones formales del presente convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

Artículo 15.

1. Este convenio obligará únicamente a aquellos -- miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificacio

nes se hayan registrado por el Director General

2. Este convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los miembros.

3. A partir de dicha fecha, este convenio entrará en vigor para cualquiera de los miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 16.

1. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante una acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro. La denuncia no tendrá efecto, hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Interna-

cional del Trabajo, el registro de todas las ratificaciones y denuncias que comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

Artículo 18.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa con respecto a todas las ratificaciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con sus artículos precedentes.

Artículo 19.

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de este convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20.

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos

que el nuevo contenga disposiciones en contrario :

a). La ratificación por un miembro, del nuevo conve
nio revisado, implica "piso jure" la denuncia inmediata de este convenio,
no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 16, siempre y -
cuando este último haya entrado en vigor.

b). A partir de la fecha en que entre en vigor el nue-
vo convenio revisado, el presente convenio cesará de ser objeto de ratifi
caciones por los miembros.

2. Este convenio continuará en vigor, en todo caso,
en su forma actual y contenido, para los miembros que lo hayan ratifica
do, pero que no ratifiquen el convenio revisado.

Artículo 21.

Las versiones inglesa y francesa de este texto del con
venio, son igualmente auténticas.

Que el preinserto convenio fue aprobado por la H. Cá-
mara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintinueve de diciem-
bre de mil novecientos cuarenta y nueve, según decreto publicado en el
"Diario Oficial" el veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta.

Que el convenio mencionado fue ratificado por mí el
día trece de febrero de mil novecientos cincuenta y que el instrumento -
de ratificación correspondiente quedó registrado en la Oficina Internacional
del Trabajo, en Ginebra, Suiza, con fecha primero de abril del mis-

mo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observación, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta. - Miguel Alemán, - Rúbrica; - El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Manuel Tello, - Rúbrica.

El convenio fue aprobado en nuestro país por el Senado de la República y promulgado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán, el 10 de abril de 1950, y publicado en el Diario Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de octubre del mismo año.

Este instrumento internacional es Ley Suprema de toda Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 133 de nuestra Constitución en vigor.

6. Cómo defender la libertad sindical.

La forma de defender la libertad sindical tanto en los países capitalistas con constituciones políticas como en países con constituciones político sociales es que los sindicatos y el Estado - hagan respetar la libertad sindical de acuerdo con el compromiso includible que la Ley les impone como entidades sociales y por su propia na

turaleza que les impone tal organización estatal como sindical, ya que la soberanía de las naciones impide que la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina de la misma Organización, el Comité de Defensa de la Libertad Sindical y la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas intervengan eficazmente en los países miembros de la Organización,

Aparte de las formas propias que empleen tanto el Estado como los sindicatos en defensa de la libertad sindical tienen éstos el deber de presentar quejas ante el Comité de Defensas de la Libertad Sindical, mismas que obligan a las naciones, independientemente de las prevenciones contenidas en los Artículos 24, 26 y 27 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo a dar respuesta a tales quejas, y aunque este Tribunal de Defensa Sindical no puede imponerles sanciones a ningún país, en cambio sí puede exhibirlas y declarar qué naciones atentan contra la libertad sindical y hasta podría hacer denuncias en las Conferencias Internacionales del Trabajo para la formulación de los convenios y recomendaciones de la propia Organización con respecto al principio de la libertad sindical, que es base del desenvolvimiento progresivo del Derecho Administrativo Sindical del Trabajo en la teoría y en la legislación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Las asociaciones patronales, por su función defensiva del derecho de propiedad de los empresarios, se rigen por las leyes que crean las Cámaras de Comercio e Industria.
2. VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, La Libertad Sindical de México, Talleres Linotipográficos "La Lucha", México, 1926, p. 203.
3. SEVERO IGLESIAS, Sindicalismo y Socialismo en México, México 1970, p. 50.
4. MARIO DE LA GUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México 1970, p. 83.
5. NARCISO BASSOLS, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Conferación de Cámaras Industrias, México, 1924 p. 26.
6. ALBERTO TRUEBA URBINA, La Primera Constitución Política-Social del Mundo, México, 1971, p. 2-5. Cfr. asimismo MIRKINE GUETZEVITCH, Las Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, 1934, p. 84.
7. MANUEL CALERO, Un Decenio de Política Mexicana, Nueva York 1920, p. 199.
8. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1971, pp. 111 y ss.
9. ALBERTO TRUEBA URBINA, ob. cit. 2a. ed., actualizada, México 1972, pp. 123 y ss.
10. PUBLICACIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, El Movimiento Sindical en la Rusia Soviética, Madrid, s. f., pp. 10 á 12.
11. PUBLICACIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ob. cit. pp. 18 á 20.
12. PUBLICACIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ob. cit., pp. 22 á 24.
13. ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado de Legislación Social, México, 1954, pp. 271 y 272.

CAPITULO CUARTO.
SINDICALIZACION MODERNA
DEL PROLETARIADO MEXICANO.

1. Ideología y principios sindicales del Artículo 123.
2. La Confederación Regional Obrera Mexicana.
3. Los Congresos Obreros de Motul e Izamal.
4. La Confederación General de Trabajadores.
5. La Confederación de Trabajadores en México.
6. La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos.
7. La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.
8. El Derecho Administrativo Sindical del Trabajo a la luz de la Teoría Integral.

CAPITULO CUARTO.

SINDICALIZACION MODERNA DEL PROLETARIADO MEXICANO.

1. Ideología y Principios Sindicales del Artículo 123.

En la célebre Declaración de Derechos Sociales contenida en el Artículo 123, se consigna de manera expresa el Derecho de Asociación Sindical con todas sus consecuencias fácticas y jurídicas. Precisamente en la base XVI del mencionado precepto se establece el derecho de asociación profesional en general; pero por lo que se refiere a los trabajadores, la ideología de este derecho se encuentra en la teoría del mensaje del mismo, en cuanto que si la legislación del trabajo ha de reivindicar los derechos del proletariado, tal reivindicación descansa en el principio marxista de lucha de clases y función revolucionaria de la asociación profesional sindical obrera, porque sin duda que el derecho de asociación profesional de los trabajadores en particular está alentado en dichos principios y teoría de la reivindicación, para alcanzar en su dinámica la supresión del régimen de explotación del trabajo humano. El propio Constituyente de Querétaro ordenó en el Artículo II transitorio de la Constitución, que las bases del Artículo 123 entrarían desde luego en vigor a partir del 1o. de mayo de 1917, y es por esto que sus principios comenzaron a ali-

mentar el espíritu del proletariado mexicano para iniciar una nueva etapa de carácter eminentemente reivindicatorio. Así se iniciaron nuevas inquietudes y nuevas esperanzas en el movimiento obrero, poniéndose en manos de los trabajadores su propio destino.

Como podrá verse más adelante, el Artículo 123 impulsó al movimiento obrero mexicano, originando la formación de organizaciones de trabajadores, pero a pesar del precepto y de su vigencia la clase trabajadora no ha podido alcanzar su destino histórico, ya que a partir de la primera gran central nacional, la Confederación Regional Obrera Mexicana formada el 12 de mayo de 1918, han venido participando en el movimiento obrero mexicano con propósitos notoriamente clasistas, o si se quiere "tradeunionistas", lo que sólo ha significado el reconocimiento de mejores prestaciones, pero la verdad de las cosas es que ni el signo de la supresión de las clases sociales, ha participado en el debate ideológico de la función de los sindicatos obreros, mas no se ha logrado encauzar dentro de la teoría de la supresión de las clases mediante los correspondientes cambios estructurales de la producción capitalista basada en el régimen de explotación del hombre por el hombre, sino más bien la lucha se ha hecho inocua.

Sin embargo, dada la naturaleza revolucionaria del derecho de asociación profesional obrera, independientemente de sus dirigentes, será la propia clase obrera la que algún día ponga en prác-

tica su propio destino mediante el ejercicio de la revolución proletaria, que traerá consigo la supresión de la explotación capitalista.

2. La Confederación Regional Obrera Mexicana.

La Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), primera gran central de trabajadores que se constituyó el 12 de mayo de 1918 en la ciudad de Saltillo, Coah., desde entonces hasta hoy subsiste, pese a los desgarramientos que ha sufrido a lo largo de su vida sindical. En relación con la historia de esta central obrera mexicana, Luis Araiza nos dice :

"La Federación de Sindicatos Obreros del D. F., ya había traspasado los umbrales que dan acceso a la madurez no sin haber pasado las más duras pruebas de fuego, de las que salió incólume superando etapas del pasado para consolidar su recia cimentación; forjando a la vez en sus hombres la convicción, los principios y la doctrina de la causa de los trabajadores, por esa razón y no por otra, ese puñado de abnegados paladines, que a riesgo de una nueva trastada, van hacia la consumación de un anhelo, llevan consigo toda preparación y capacidad para lograr su objetivo : UNA CENTRAL OBRERA NACIONAL.

"Con el fin de cristalizar ese propósito, y con la seguridad de plasmar en realidad tangible el acariciado anhelo de crear -

una confederación de carácter nacional, que agrupe en su seno, a todos los obreros y campesinos de México, llegaron a la ciudad de Saltillo los delegados que más tarde serían los fundadores de la PRIMERA CONFEDERACION DE LOS TRABAJADORES EN MEXICO, encabezados por Luis N. Morones el hombre tenaz en su propósito, creador de la idea de estructurar una Central Obrera Nacional, cuyo afán se destacó desde el Congreso Preliminar, celebrado en el Puerto de Veracruz y se reafirmó en el de Tampico, pues con su recia personalidad ya impuesta en la masa obrera, constituye la máxima del movimiento obrero mexicano". (1).

3. Los Congresos Obreros de Motul e Izamal.

Los eventos políticos y económicos más importantes en nuestro país, desde que entró en vigor nuestra Constitución de 1917, hasta hoy, sin exageración, son los congresos obreros de Motul e Izamal; el primero, celebrado en 1918, y el segundo en 1921. Los dos — congresos fueron convocados por el Partido Socialista del puerto. El socialismo en Yucatán se manifestó no sólo a través del partido político del proletariado, sino por medio de la Ley de Trabajo de 11 de diciembre de 1915, expedida por el gobernador y comandante militar, general Salvador Alvarado, en la cual define el socialismo y su gobierno se declara francamente socialista, para proteger a los débiles, a los infortunados y a los tristes, que son los más, contra los privilegios, los abu-

asos y las insolencias de los poderosos, que son los menos. Esta fue la primera Ley Laboral que se expidió en la República, antes de la Constitución.

En Yucatán, el Primer Congreso Obrero se celebró en Motul en el mes de marzo de 1918, cuyas resoluciones se cumplieron por las Ligas de Resistencia del Partido Socialista del Sureste, que antes se denominaba Partido Socialista de Yucatán, por lo que extendió el radio de sus organizaciones hasta el Estado, concurriendo al Congreso que tuvo lugar en Izamal del 15 al 20 de agosto de 1921. En este congreso quedó prolijada la teoría marxista de las Ligas de Resistencia que eran propiamente sindicatos del Partido Socialista del Sureste de México. Así puede verse en los dictámenes relativos a los temas VII y VIII, que fueron aprobados por el Congreso.

4. La Confederación General de Trabajadores.

Bajo los auspicios del Primer Congreso Comunista nació la Confederación General de Trabajadores el 22 de febrero de 1921.

Al respecto dice Luis Araíza :

"A las ocho de la noche del día quince de febrero de 1921 instalado el Primer Congreso o Convención de la Federación Comunista del Proletariado Mexicano, se declaró en solemne apertura el inicio de sus labores.

"Para hacer resaltar tan brillante jornada hicieron uso de la palabra : María del Carmen Frías, Alberto Araoz de León, Leopoldo Urmachea, Leonardo Hernández y Rafael Carrillo, todos -- ellos proclamaron : la unión del proletariado mexicano e internacional, la unidad de acción de la clase obrera y campesina; en cuanto a María del Carmen Frías, ella se expresó así :

"Yo protesto con toda energía por las intrigas y politiquerías de los mangoneadores de la Confederación Regional; yo protesto, compañeros, porque los "baquetones" intentan dividir a la Federación que represento, porque ésta, desde hace meses resolvió no pertenecer a los "amarillos", por no estar de acuerdo con la perversidad, malevolencia y rastrerismo de sus procedimientos. Los "baquetones", desde diciembre nos atacan, nos intrigan y son ellos los que pretenden hacer fracasar el movimiento que, por una y otra causa, han organizado los compañeros hilanderos y tejedores.

"Estemos vigilantes, compañeros, puesto que nuestro peor enemigo, que lo es de todas las clases obreras, es la Confederación Regional Obrera Mexicana, más bien, los "baquetones" que ocupan sus puestos de directores".

El Congreso o Convención se prolongó por espacio de ocho horas y en el final de la jornada del día 22 de febrero de 1921, se declaró legalmente constituida "LA CONFEDERACION GENERAL - DE TRABAJADORES", CGT, no sin antes haber designado a su Comi-

té Ejecutivo Provisional, que se integró así:

Secretarios: Alberto Araoz de León, Rafael Quintero, Rodolfo Aguirre. Subsecretarios: José Rubio, María del Carmen Frías, Sebastián San Vicente, Guillermo Escobar, Benjamín Quesada, Jenaro Castro. (2).

5. La Confederación de Trabajadores de México.

Con motivo de graves divergencias en el seno de la CROM y de la lucha en contra del moronismo, encabezado por el poderoso líder Luis N. Morones, muchos sindicatos afiliados a la CROM - constituyeron la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, y más tarde, al amparo del régimen del general Lázaro Cárdenas, nació la Confederación de Trabajadores de México en el Congreso que tuvo lugar en los días del 26 al 29 de febrero de 1936, en esta ciudad de México, y desde entonces hasta hoy sigue siendo la central más numerosa y más poderosa del país.

En relación con la organización de la CTM el mismo Luis Araiza dice:

"No es el gobierno el que convoca al proletariado, No será el gobierno el que maneje al proletariado, No será ninguna -- fuerza exterior de México tampoco, la que dirija al proletariado. Los

trabajadores de México se manejarán por sí mismos. Seguirán apoyando a Cárdenas, sin pactos, sin convenios verbales o escritos. Lo apoyarán porque han coincidido. Se enfrentarán juntos a la reacción porque los anima el mismo propósito".

"Cuatro mil delegados, representantes legítimos de más de seiscientos mil trabajadores, sellan esta gigantesca e histórica asamblea de la clase trabajadora de nuestro país, el más trascendental acto de la historia política y social de México : la constitución de la Confederación de Trabajadores de México.

"El núcleo proletario representado en este Congreso estaba formado por la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), en cuyo derredor habíase agrupado poco antes (1935), los sindicatos industriales y de empresa más importantes del país, así como varias centrales obreras, para constituir un frente de defensa proletaria (el Comité Nacional de Defensa Proletaria) contra las amenazas del grupo callista y de las fuerzas reaccionarias que lo apoyaban.

"La CGOCM fue liquidada, así como otras centrales en el Congreso de Unificación del cual surgió la Confederación de Trabajadores de México (26 al 29 de febrero de 1936)."

Los conceptos de la transcripción que antecede, fue

ron escritos al calor de la efervescencia y euforia cardenista, desde luego que con el criterio marxista del equipo de Lombardo Toledano; pues precisamente a ese equipo le fue encomendada la escritura del volumen "ANALES HISTORICOS DE LA CTM, 1936-1941.

"En consecuencia, estos conceptos no tienen valor, como no sea el de servir los deseos y justificar los actos del cardenismo pero de ninguna manera, tienen valor histórico, precisamente por la pasión y el partidatismo con que se juzgan los hechos". (3).

6. La Confederación Revolucionaria de Obreros Campesinos.

Con motivo de diferencias surgidas en el seno de la CTM, un grupo de sindicatos se separó de la misma y formaron una nueva central : la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, cuya declaración de principios se transcribe a continuación :

DECLARACION DE PRINCIPIOS.

La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, formada por acuerdo de todas las asociaciones de trabajadores que concurrieron a su Congreso constituyente, celebrado durante los días 28, 29 y 30 de abril y lo. de mayo de 1952, declaran :

Que la forma actual de la organización social está determinada por la existencia de dos diferentes clases sociales que son:
EXPLOTADOS Y EXPLOTADORES.

Que esta forma de organización social es injusta, toda vez que permite la abundancia y hasta el exceso de opulencia en unos y en cambio, condena a otros a la escasez y hasta la mendicidad.

Que la desigualdad reinante tiene su origen en la centralización de la propiedad de la tierra, de toda la riqueza natural y social por la clase explotadora, por la cual la clase desheredada sólo puede encontrar su libertad en la descentralización de la propiedad de la tierra, de toda la riqueza social entre los que concurren a su creación y aprovechamiento por el esfuerzo manual o intelectual.

Que la clase explotada para conseguir su mejoramiento en todos los órdenes y su libertad respecto de la tiranía capitalista debe mantener la lucha de clases.

Que para contrarrestar la organización cada día más agresiva de los explotadores, la clase explotada debe organizar y perfeccionar sus tácticas de lucha adoptando como base de la misma las asociaciones de trabajadores en general.

Que siendo a la vez los poseedores y explotadores de la riqueza natural y social, parte integrante de las asociaciones internacionales de la industria, del comercio y la banca, la clase desheredada, para combatir a los mismos, debe también integrar, por medio de sus -

federaciones o confederaciones nacionales, una sola unión de todos los trabajadores del mundo.

Que a fin de cumplir con los postulados de esta Declaración de Principios, la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos desliga la política electoral del sistema de lucha adoptado, sancionando la que se tratare de desarrollar dentro de sus agrupaciones adherentes, ya que la acción individual de los trabajadores confederados, tanto en asuntos político-electorales como en asuntos religiosos, es ajena a la defensa de la clase laborante dentro del terreno social y económico. Pero considerando que la acción de los trabajadores debe tender a la consecución de las finalidades ideológicas y de programa de la Confederación, la actividad cívica de los integrantes de la misma debe encauzarse hacia el fortalecimiento de la acción progresista y revolucionaria de ésta, orientando a los trabajadores para que sus actividades cívicas las desarrollen a través de aquellos partidos políticos que se identifiquen con los principios de la Confederación. En ningún caso las actividades cívicas de los miembros de la CROC deberán asociarse a tendencias que estén en contraposición con su Declaración de Principios, programa de acción y estatutos.

Que el movimiento armado iniciado en 1910 en nuestra patria dio como resultado el establecimiento de leyes que protegen a los intereses y desenvolvimiento de la dinámica revolucionaria de los trabajadores. En consecuencia, la CROC prestará su concurso a los go-

biernos emanados de la Revolución Mexicana en tanto que éstos mantengan el propósito y la acción para hacer que los postulados de la misma cristalicen en hechos de protección y beneficio para la clase desheredada.

Que en virtud de las condiciones que guarda el movimiento obrero de México, organizado en múltiples centrales de trabajadores, ninguna de las cuales puede ostentarse como titular de sus intereses de clase, la Confederación establece que su lucha no habrá de reducirse en este aspecto, a la sola depuración de los hombres y los procedimientos, sino que además, siendo aquéllos las causas de las divisiones que han colocado a los trabajadores mexicanos en su condición actual habrá de dedicar todas sus fuerzas, empeños y propósitos al logro de la unidad de todas las organizaciones existentes, a fin de garantizar la independencia del proletariado mexicano, su liberación de influencias contrarias y extrañas, y la práctica efectiva de la democracia en su vida sindical, de esencia en su vida social, y fuerza colectiva al servicio de su reivindicación.

7. La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

En el régimen cardenista y al amparo del Estatuto - Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, promulgado por el Presidente Cárdenas en el año 1938, publicado en el Diario Oficial de 5

diciembre del mismo año, se constituyeron sindicatos en las diversas Secretarías y Departamentos de Estado, y más tarde se formó la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

El 29 de octubre de 1938 en la sala de espectáculos del Palacio de Bellas Artes, tuvo lugar el Congreso Constituyente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, - acto trascendente en el que al nacer a la vida pública nuestra organización sindical, fueron aprobados los primeros estatutos que regirían su vida interna. Este ordenamiento hubo de ser modificado en posteriores congresos que la propia central ha realizado en el curso de sus 39 años de vida.

Tales reformas fueron motivadas por el natural proceso de desarrollo del sindicalismo, por el surgimiento de nuevas normas organizativas y por la experiencia acumulada en el transcurso del tiempo.

Como consecuencia del acelerado avance de la vida activa de los sindicatos federados, de la creación de nuevos sindicatos en los organismos descentralizados era urgente y necesaria una revisión integral a los estatutos que rigen la vida interna de la organización sindical que por el origen de su creación debieron ser incorporados al sector de los servidores públicos.

Así lo comprendieron los delegados al IX Congreso Federal Ordinario de la FSTE, que resolvieron dar al Comité Ejecutivo Nacional que presidía el profesor Edgar Robledo Santiago, la responsabilidad de la elaboración de unos estatutos que respondieron a las urgencias a que nos hemos referido y delegaron facultades a un Consejo Federal Extraordinario que se citaría con el exclusivo objeto de la discusión y aprobación del nuevo ordenamiento que, encuadrado dentro de las normas establecidas por la nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, fuese también un instrumento de las disposiciones más avanzadas que rigen la vida institucional de los sindicatos federales.

Cabe hacer especial mención de la preocupación que tuvo el profesor Edgar Robledo Santiago por cumplir integralmente con el mandato del IX Congreso Federal Ordinario, designando una comisión que, integrada por abogados miembros del Comité Ejecutivo Nacional y auxiliada por dirigentes con basta experiencia en estos asuntos, se diera a la tarea de elaborar los nuevos estatutos, con base en los anteriores que regían la vida interna de la organización,

Escuchados muchos puntos de vista, aceptadas las conclusiones de los diálogos promovidos entre todos los dirigentes de los sindicatos federados y concluida la ardua labor, se integró un proyecto conteniendo una declaración de principios que es ejemplar en el sindicalismo mexicano y muchos lineamientos avanzados y fundados en

la moderna técnica jurídica.

Este proyecto fue sometido a la consideración del Consejo Federal Extraordinario, citado para este exclusivo objeto, que se realizó en la capital de la República durante los días 18 y 19 de septiembre de 1969. Después de amplias deliberaciones fue aprobado este proyecto con varias adiciones y reformas. Estos nuevos estatutos de la ESTSE contienen, además del señalamiento de los objetivos de la central, de una cuidada y vertebrada estructura de la organización, un señalamiento preciso de la finalidad y objetivos de los Comités coordinadores de la ESTSE en el país. De un capítulo expreso que abarca la soberanía y gobierno de la Federación, del señalamiento concreto de las facultades de los Congresos y Consejos y, en forma pormenorizada, señala los requisitos para ser miembros del Comité Nacional y sus facultades y obligaciones claramente definidas. Igualmente se fijan en los propios estatutos las funciones y atribuciones de las direcciones y comisiones nacionales; se concretan las obligaciones y derechos de los sindicatos federados y se establece un trascendente capítulo sobre la formalidad y solemnidad de los actos de transmisión de poderes sindicales. Introduciendo una innovación, se establece un capítulo sobre normas disciplinarias y otro más sobre el patrimonio de la ESTSE, coordinando estos últimos preceptos de las especificaciones que al respecto se señalan en la redacción del Artículo 80. del Reglamento de la Ley Orgánica de -

la Fracción I del Artículo 27 Constitucional,

Como consecuencia de la elaboración de esta ley fundamental hubo necesidad de formular, asimismo, un nuevo reglamento de los comités coordinadores de la FSTSE, que les fijan una ruta precisa y una organización integral para hacerlos más representativos y eficientes, señalando sus atribuciones y deberes, su estructura y un lineamiento doctrinario acorde con los principios básicos del sindicalismo.

Pero la preocupación del profesor Edgar Robledo -- Santiago, no abarcó sólo este elemento accesorio, sino que quiso dotar a la central de una reglamentación completa de su régimen interno y proyectó un reglamento general de asambleas sindicales, que también fue discutido y aprobado en el Consejo Federal Extraordinario. Este reglamento regirá las labores de los plenos, consejos y congresos federales de la FSTSE, así como la convención estatal territorial y regional de comités coordinadores en el país. Establece cómo se elige, cómo se integra y cuáles son las facultades del presidium. Cómo se hace la instalación y cómo se lleva a cabo el desarrollo y terminación de las asambleas. Cómo se integran las órdenes del día para estos actos. Señala la forma en que deben ser sometidos a consideración de consejos y congresos, las iniciativas y ponencias. Señala cómo se integran y cómo trabajan las comisiones dictaminadoras, cómo se llevan a cabo las discusio-

nes, las resoluciones y votaciones y cómo deben levantarse las actas de los hechos realizados.

Tenemos la firme convicción de que este nuevo cuerpo de disposiciones que normarán todos los actos de nuestra central y organismos complementarios, serán de una gran utilidad, ya que se introducen novísimas disposiciones que harán más ágil todo el proceso a que están sujetos los actos sindicales.

Se da la cimentación definitiva, para la institucionalidad de los organismos sindicales, basada en el respeto absoluto a la democracia interna en los sindicatos federados para confirmar sus órganos de gobierno sindical identificados plenamente con su base.

Se respeta la independencia de los organismos sindicales que integran la Federación, pero se señala que la independencia de los organismos sindicales que integran la Federación no debe entenderse como aislamiento de la central ya que precisamente al federarse, al constituir todos los organismos una central, lógica y orgánicamente debemos presuponer una interdependencia en derechos y obligaciones, esto hará más fuerte a los sindicatos, dará mayor unidad y fortaleza en su acción conjunta y contribuirá poderosamente en el avance de la Revolución Mexicana.

Como podrá observar el lector, estos estatutos se inician con una declaración de principios que es, a nuestro juicio una síntesis ideológica inspirada en los principios de la Revolución Mexicana, en la esencia jurídica de la Constitución política del país, en la declaración universal de los derechos humanos y en los mejores anhe los de convivencia y de paz por el que luchan todos los pueblos del mundo.

Una organización como la FSTSE, emanada de la Revolución Mexicana no podía dejar de manifestar claramente su plena identidad con dicho movimiento emancipador.

La declaración de principios de esta central de--- muestra claramente la convicción revolucionaria con que la FSTSE fue constituida y la invariable voluntad de sus miembros para luchar unida y coordinadamente por el progreso del país, al amparo del fecundo programa económico, político, filosófico y social de la Revolución de 1910.

El célebre maestro Trueba Urbina manifiesta al respecto :

"Estas superadas normas de nuestra Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, no son ni pretenden ser una obra definitiva, sólo son principios de algo que debe ser cada día mejor. Las entregamos como una modesta aportación, con la espe

ranza de que contribuyan a la superación constante y al trabajo sindical que encauza, orienta y defiende la organización, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado," (4).

8. El Derecho Administrativo Sindical del Trabajo a la luz de la Teoría Integral.

La declaración de principios, los medios de lucha y las normas estatutarias, forman parte del derecho administrativo sindical del trabajo, de naturaleza dinámica, que cotidianamente practican las asociaciones de trabajadores en nuestro país; pero no existe ninguna norma estatutaria expresa que proclame el derecho de la revolución proletaria y a la transformación de la estructura capitalista, tal vez -- porque la clase obrera estimó pertinente luchar por estos principios -- contenidos en el Artículo 123, sin considerar conveniente, por fines tácticos, inscribirlos en sus estatutos, aunque el lema originario de la CTM fue sintomático: "POR UNA SOCIEDAD SIN CLASES". Consiguientemente el espíritu revolucionario de las normas estatutarias sindicales, así como el espíritu y texto del Artículo 123, proclaman conjuntamente la lucha de clases y la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, inmersas en el mismo, por lo que la clase obrera, a través del movimiento proletario podrá ejercer el derecho a la revolución en la -- producción económica para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre y socializar, por ende, los bienes de la producción, -

realizando el destino histórico del célebre precepto originario de la Primera Declaración de Derechos Sociales en los cinco continentes de nuestro planeta. (5).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Luis Araiza, Historia del Movimiento Obrero, t. IV, México, 1965, p. 14.
2. Luis Araiza, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Mexico, 1965, t. IV, pp. 59 y 60.
3. Luis Araiza, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, México, 1965, t. IV, p. 220.
4. Alberto Trueta Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, t. II pág. 1487.
5. Idem. Ob. t. II pág. 1524.

C O N C L U S I O N E S.

1. En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, se desprende que la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo esto se observa en la dialéctica de los -- Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el Mundo.

2. La ilustración de la honorable Asamblea, perfeccionó magistralmente el proyecto y consignó atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA.

3. Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de -

su trabajo, de la clase obrera para mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

4. Por otra parte, el maestro Trueba Urbina, dice al respecto :

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de las clases trabajadoras, que hasta hoy no ha logrado su finalidad, menos su futuro histórico, la socialización del capital; porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente, ni ha -- funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el dere-- cho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador sino sólo pro fesionalmente, para conseguir el equilibrio ficticio entre los factores de la producción, por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado, que día a día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

5. Ahora bien, en la vida Colonial la asociación de los trabajadores fue materialmente imposible, por las condiciones que

prevalerían en la época; a partir de la Independencia, tampoco se consiguió la libertad sindical, pues la industria incipiente y las condiciones en que se encontraban los trabajadores, les impidieron el goce de la libertad sindical y en consecuencia la asociación profesional; sin embargo, como el hombre es un ser sociable por naturaleza, la manifestación gregaria aflora en función mutualista.

6. Así como los sindicatos tienen amplias facultades de administración, entre las cuales la de formular sus estatutos y reglamentos, también tienen facultades inmanentes para aplicar los principios del derecho sindical con todas sus consecuencias, hasta imponer la norma aplicable en las relaciones de trabajo.

7. El derecho de asociación profesional y de huelga, constituyen un poder absoluto de los obreros frente al poder público, no desconociendo que éste tiene la fuerza de la policía y del ejército que lo forman, la aviación y la marina integrada por miles de personas; pero también es cierto que la clase trabajadora es superiormente numérica. La clase obrera no ignora tan grande poder, pero la verdad es que debe reflexionar y meditar para que el cambio social de estructura se realice de la manera más exitosa.

8. Volvemos a repetir, la declaración de principios, los reglamentos, los medios de lucha y las normas de los estatutos forman parte del derecho administrativo sindical del trabajo de naturaleza dinámica, que día con día practican las asociaciones de trabajadores en nuestra patria; pero no existe ninguna norma estatutaria expres que proclame el derecho a la revolución proletaria y a la transformación de la estructura capitalista, seguramente porque la clase obrera estimó conveniente luchar por estos principios y que se contienen en el Artículo 123 de nuestra Carta Político-Social, sin considerar conveniente por fines de táctica inscribirlos en sus estatutos. Por consiguiente, el espíritu revolucionario de las normas de los estatutos sindicales, como el espíritu y texto del Artículo 123 citado, proclaman conjuntamente la lucha de clases y en consecuencia la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado inmersa en el mismo; por lo que la clase obrera a través del movimiento obrero-proletario, podrá ejercer el derecho a la revolución en la producción económica para suprimir el régimen capitalista de explotación del hombre por el hombre y socializar por ende los bienes de producción, realizando el destino histórico del precepto originario de la Primera Declaración de Derechos Sociales en el Mundo.

9. Que el derecho consagrado en el Artículo 123 Constitucional, es derecho protector exclusivamente de los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1970.
2. ALBERTO TRUEBA URBINA, Evolución de la Huelga, México, 1950.
3. GASTON GARCIA CANTU, El Socialismo en México, México, 1969.
4. JOSE C. VALADES, El Porfirismo, Historia de un Régimen. El Nacimiento (1876-1884), Antigua Librería Roberto de José e Hijos, México, 1941.
5. ROSENDO SALAZAR y JOSE G. ESCOBEDO, Las Pugnas de la Gleba, México, 1933.
6. VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, La Libertad en México, México, 1962.
7. LUIS ARAIZA, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, t. III, México, 1965.
8. VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, La Libertad Sindical de México, Talleres Linotipográficos "La Lucha", 1926.
9. SEVERO IGLESIAS, Sindicalismo y Socialismo en México, México, 1970.
10. MARIO DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1970.
11. LIC. NARCISO BASSOLS, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Confederación de Cámaras Industriales, México, 1924.
12. ALBERTO TRUEBA URBINA, La Primera Constitución Política-Social del Mundo, México, 1971.
13. MANUEL CALERO, Un Decenio de Política Mexicana, Nueva - York, 1920.

14. ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado de Legislación Social, México, 1954.
15. LUIS ARAIZA, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, t. IV, México, 1965.
16. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.